

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA
MERCAHIERRO S.A.U., EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**

ORDEN DEL DÍA

- 01.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, ACTA SESIÓN ANTERIOR:
- Ordinaria: 05-10-2020
- 02.- VALORACIÓN DEL FALLO DE LA RESOLUCIÓN, DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL, DEL RECURSO DE ALZADA CON NÚMERO DE RECURSO: 00-01445-2018, Y SE ACUERDE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL CONTRA DICHA RESOLUCIÓN.



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA
MERCAHIERRO S.A.U., EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**

CONSTITUCIÓN:

Lugar: Salón de Sesiones del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro

Fecha: 18 de diciembre de 2020.

Comienzo: a las 12:17 horas.

Terminación: a las 12:30 las horas.

Carácter: Extraordinaria

ASISTENTES:

Presidente: Don Alpidio Armas González.

Miembros:

Asistentes:

Don David Cabrera de León: Consejero

Doña Melissa Armas Pérez; Consejera

Don Amado Carballo Quintero; Consejero

Ausentes:

Doña María Montserrat Gutiérrez Padrón; Consejera (AUSENTE)

Don Juan Pedro Sánchez Rodríguez; Consejero (AUSENTE)

Don Santiago Miguel González González (AUSENTE)

Gerente Mercahierro S.A.U.:

Don Jonás Leopoldo Rodríguez Ramos

Secretario Accidental del Consejo:

Don Francisco Morales Fernández.

Interventor Accidental del Consejo:

Doña Carmen del Cristo Guillen Casañas.

La Auxiliar de Secretaría:

Doña Karen Stefanie Yáñez González.

Invitada:

Doña María Jose Perez Carrillo (letrada)

Por la Presidencia se declara abierto el acto, pasándose a tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día, que figura a continuación.



**01.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, ACTA SESIÓN ANTERIOR:
- EXTRAORDINARIA: 05-10-20**

Por la Presidencia se pregunta a los miembros del Consejo de Administración si tienen alguna alegación que formular al acta que se relaciona a continuación:

- Sesión Ordinaria: 05-10-20.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA MERCAHIERRO S.A.U., por unanimidad, acuerda la aprobación del acta anteriormente relacionada.

02.- VALORACIÓN DEL FALLO DE LA RESOLUCIÓN, DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL, DEL RECURSO DE ALZADA CON NÚMERO DE RECURSO: 00-01445-2018, Y SE ACUERDE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL CONTRA DICHA RESOLUCIÓN.

Dada cuenta de la propuesta formulada por la Sra Consejera Delegada de la Empresa Pública Mercahierro S.A.U., con fecha 15 de diciembre de 2020, cuyo contenido es del siguiente tenor literal, con una modificación puntual.

*“DÑA. MELISSA ARMAS PÉREZ, con DNI 43.829.997-R actuando en su condición de Consejera Delegada de la **SOCIEDAD PÚBLICA MERCAHIERRO S.A.U.**, con CIF 38267779, en virtud de acuerdo adoptado por el Consejo de Administración en sesión extraordinaria celebrada el 19 de Julio de 2019, acuerdo elevado a público en escritura, otorgada el 11 de septiembre de 2019 ante el Notario de Valverde del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias Dña. Laura Bouvard Nuño, bajo el número 651 de su protocolo, y con domicilio fiscal y a efectos de notificaciones en el polígono El Majano, s/n, Isora, Valverde expone los siguientes*

ANTECEDENTES

Primero. – Que el día 19/03/2018, tuvo entrada en el **TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL**, un recurso de alzada con número de recurso: **00-01445-2018**, interpuesto el 07/03/2018, contra una resolución del **TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANARIAS** de 30 de enero de 2018, recaída en los expedientes acumulados 38/01328/14, 38/04172/14, 38/04173/14, 38/04174/14, 38/01361/14, 38/04175/14, 38/04176/14 y 38/04177/14, relativos, respectivamente, a la liquidación por el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2006, 2007, 2008 y 2009 y a la sanción conexas.

Segundo. – Que el Tribunal Económico Administrativo Central ha acordado **DESESTIMAR** el recurso de alzada, nº 00-0145-2018, confirmando la resolución impugnada.



Se adjunta como Documento nº1, Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, con fecha de 24 de septiembre de 2020.

Tercero. – *Que, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 24 de septiembre, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, finalizando dicho plazo el próximo 29 de diciembre.*
Y es por ello que, en base a los antecedentes expuestos,

SE PROPONE

Que se proceda a valorar el fallo de la resolución, de 24 de septiembre, del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL, del recurso de alzada con número de recurso: 00-01445-2018, y que se acuerde, por este Consejo de Administración, la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, sala primera y con fecha 24 de septiembre de 2020”.

Documento 1, Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, con fecha de 24 de septiembre de 2020.



MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
HACIENDA
TRIBUNAL ECONÓMICO-
ADMINISTRATIVO CENTRAL

721

14007 - 209097180038 - 02 - 004 - 0



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

Presidente: José Antonio Marco Sanjuán	Tribunal Económico-Administrativo Central
Vocales: José Moya Gálvez Ana Isabel Sitjar de Togores Calvo Daniel Murillo Ruiz Joaquín Arroyo Burguillo José Ignacio Ruiz Toledano Mónica Dolores Marín López	SALA PRIMERA FECHA: 24 de septiembre de 2020
Abogado del Estado-Secretario General: Gonzalo Fernández Rodríguez	

RECURSO: 00-01445-2018

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. I.SDES.

NATURALEZA: RECURSO DE ALZADA

RECURRENTE: MERCAHIERRO SAU - NIF A38267779

REPRESENTANTE: PEREZ CARRILLO, MARIA JOSE - NIF ---

DOMICILIO: CALLE MILICIAS DE GARACHICO, 4 - 1 - IZQ - 38002 - SANTA CRUZ DE TENERIFE (S.C. TENERIFE) - España

En Madrid, se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver el recurso de alzada de referencia.

Se ha visto el presente recurso de alzada contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Canarias de 30 de enero de 2018 recaída en los expedientes acumulados 38/01328/14, 38/04172/14, 38/04173/14, 38/04174/14, 38/01361/14, 38/04175/14, 38/04176/14 y 38/04177/14, relativos, respectivamente, a la liquidación por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009 y a la sanción conexa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 19/03/2018 tuvo entrada en este Tribunal el presente recurso de alzada, interpuesto el 07/03/2018 contra la resolución del TEAR de Canarias de 30 de enero de 2018 identificada en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Con fecha 7 de junio de 2011 por la Dependencia Regional de



Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.

CALLE PANAMÁ, 1
28071, MADRID
TEL: 917003200
FAX: 913105422

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO



00-01445-2018



722

14007 - 209097180038 - 03 - 004 - 1

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

Inspección de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Canarias, se iniciaron actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, de carácter general, de la situación tributaria de la entidad MERCAHIERRO, SAU, con N.I.F. A38267779, en relación con su Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009.

Como consecuencia de tales actuaciones de comprobación e investigación se instruyó, en fecha 4 de noviembre de 2013, acta de disconformidad, modelo A02, número 72321691, por el concepto y periodos referenciados.

No habiéndose presentado alegaciones frente a la propuesta de regularización recogida en dicha acta por la intensada, en fecha 7 de abril de 2014 la Inspectora Regional Adjunta dictó acuerdo de liquidación A23-72321691, notificado a la entidad el día 15 de abril de 2014, practicando la correspondiente liquidación provisional de la que resultaba una deuda total a ingresar por importe de 146.450,51 euros, con una cuota de 115.339,85 euros e intereses de demora de 31.110,66 euros.

El importe de la liquidación correspondiente a cada ejercicio es la siguiente:

CUOTA INTERESES TOTAL DEUDA

2006	6.955,51	2.535,86	9.491,37
2007	65.107,86	19.405,57	84.513,43
2008	23.386,45	5.490,94	28.877,39
2009	19.890,03	3.678,29	23.568,32

En el referido acuerdo de liquidación se indicaba que, a efectos del cómputo del plazo máximo de duración del procedimiento, de 12 meses de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria (LGT) no debían computarse, por tratarse de dilaciones, un total de 851 días.

TERCERO.- Los hechos que han dado lugar a la regularización son, en síntesis, los siguientes:

La actividad (principal) del sujeto pasivo clasificada en el epígrafe de I.A.E. (Actividad agrícola y ganadera) 130, era la producción agraria combinada con la producción ganadera.

El socio único de la entidad desde el 14/12/2006, es el Excelentísimo Cabildo Insular de El Hierro.

La Inspección señala que los datos declarados por el obligado se modifican por los siguientes motivos:

- 1.- **GASTOS.** Los que se señalan en el Acta como partidas no deducibles a efectos del IS por cuanto no se han aportado los justificantes requeridos al efecto.
- 2.- **SUBVENCIONES.** La entidad MERCAHIERRO no ha aportado a la Inspección la documentación solicitada respecto a las subvenciones percibidas en los ejercicios



00-01445-2018

722

14/007 - 209097180038 - 03 - 004 - 1



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.



Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.

3 de 31

objeto de comprobación, y no ha comparecido durante el procedimiento, por lo que la única información de la que dispone la Inspección es la aportada por el Cabildo del Hierro y la declarada por éste en el modelo 346. Se considera, en definitiva, una vez desarrolladas las actuaciones, que las cantidades percibidas por MERCAHIERRO SAU, eran subvenciones concedidas a la entidad con objeto de garantizar una renta mínima y que además el Cabildo no actuaba en calidad de socio, sino que de lo que se trataba era, además de asegurar una rentabilidad mínima fomentar actividades específicas, de fijar precios políticos para determinados bienes o servicios, actividades específicas a cuya financiación la administración concedente decide afectar unos determinados fondos. En consecuencia, a juicio de la Inspección no cabría dar el tratamiento de aportaciones de los socios para compensar pérdidas a aquéllas transferencias cuya finalidad era, en esencia, hacer viable el mantenimiento de determinadas actividades económicas incursas en una situación de pérdidas continuas y permanentes generadas por el establecimiento de precios políticos que no cubrían los costes de funcionamiento de la entidad que desarrollaba la actividad. Deben, por tanto, calificarse como de subvenciones a la explotación las transferencias de fondos recibidos por la entidad MERCAHIERRO, subvenciones que, por tanto, deben imputarse, como ingreso de la entidad, a efectos de su IS, ya que las subvenciones a la explotación constituyen ingresos imputables en el ejercicio en que se concedan o reconozcan.

3.- BASES IMPONIBLES NEGATIVAS. La entidad MERCAHIERRO SAU declara, en los ejercicios objeto de comprobación, la existencia de bases imponibles negativas (BIN's) de ejercicios anteriores, con el detalle que consta en el Acta. En reiteradas ocasiones se ha requerido al obligado tributario para que acredite la procedencia y cuantía de las mismas; sin embargo, tal y como se recoge en el acuerdo, nunca se han justificado por lo que se concluye que no procede la aplicación, en los ejercicios objetos de comprobación, de dichas BIN's, pendientes de compensar desde el ejercicio 1997 hasta el ejercicio 2005.

En cuanto a las BIN's determinadas o declaradas por el obligado tributario en los ejercicios objeto de comprobación (desde el 2006 al 2009), la Inspección enfatiza que, fruto de las actuaciones realizadas, se ha concluido la renta obtenida en los periodos comprobados, no resultando, por ello, ninguna BIN por ninguno de esos ejercicios.

4.- DEDUCCIONES POR INVERSIONES EN CANARIAS. LEY 20/1991: En reiteradas ocasiones se ha requerido al obligado tributario para que acredite la procedencia y cuantía de las deducciones por activos fijos consignadas en sus autoliquidaciones, sin que haya facilitado información a la Inspección de cuáles han sido las inversiones realizadas que han generado el derecho a tal deducción. Por ello, y así lo recoge la Inspección en el acuerdo, el obligado tributario estaría incumpliendo los requisitos a que se condiciona dicho beneficio fiscal, particularmente el referido a respetar el plazo de cinco años de permanencia en funcionamiento de los bienes en los que se materializaron las inversiones que originan la deducción. Igualmente, se reseña que tampoco ha quedado acreditado el

EL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO



00-01445-2018

723

14007 - 209097180038 - 04 - 004 - 2



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

derecho a tal deducción por las cantidades que declara haber invertido en cada uno de los ejercicios objeto de comprobación.

Por tanto, según la Inspección, no se pueden admitir las cantidades que quedan pendientes de aplicación, ni las que el obligado tributario declara haber generado en cada uno de los ejercicios comprobados.

CUARTO.- Por otra parte, asociada a la anterior liquidación, y considerando que la conducta del sujeto pasivo pudiera ser constitutiva de infracción tributaria, se tramitó, por la Inspección, el correspondiente expediente sancionador que finalizó con el acuerdo de imposición de sanción A23 - 77023634, de fecha 7 de abril de 2014, en el que, efectivamente, se entiende que la entidad es responsable de las siguientes infracciones:

- La infracción tipificada en el artículo 191 de la LGT en los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009 que se califica como grave. El importe de las sanciones correspondiente a cada periodo es el siguiente:

2006: 5.216,63 euros

2007: 48.830,90 euros

2008: 17.539,84 euros

2009: 14.917,52 euros.

- La infracción tipificada en el artículo 194 de la LGT en el ejercicio 2009 que se califica también como grave, dando lugar a una sanción a ingresar por importe de 1,49 euros.

- La infracción grave tipificada en el artículo 195.1 de la LGT en relación a los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009. El importe de las sanciones correspondiente a cada periodo es el siguiente:

2006: 51.841,28 euros

2007: 91.137,34 euros

2008: 200.584,10 euros

2009: 171.554,13 euros.

La sanción a ingresar total asciende a un importe de 601.623,23 euros, y el acuerdo sancionador fue notificado al obligado en el día de 15 de abril de 2014.

QUINTO.- Disconforme con los referidos acuerdos de liquidación e imposición de sanción el obligado interpuso, en fecha 14 de mayo de 2014, recurso de reposición frente a los mismos, los cuales fueron desestimados, por la AEAT, mediante Acuerdo dictado por el Inspector Coordinador en fecha 2 de junio de 2014, en el que se resolvían acumuladamente dichos recursos de reposición, confirmando las liquidaciones y sanciones impugnadas; dicha resolución fue notificada al obligado en fecha 4 de junio de 2014.



00-01445-2018



SEXTO.- Disconforme con la desestimación de los recursos de reposición interpuestos frente a los Acuerdos de liquidación e imposición de sanción el obligado interpuso, en fecha de 13 de junio de 2014, las correspondientes reclamaciones económico administrativas ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias (TEARC), el cual las resolvió acumuladamente en fecha de 30 de enero de 2018, acordando lo siguiente:

- 1º) *ESTIMAR las reclamaciones 01328/14, 38/04172/14 y 38/04173/14, declarando prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2006, 2007 y 2008,*
- 2º) *ESTIMAR las reclamaciones 38/01361/14, 38/04175/14 y 38/04176/14 presentadas contra el acuerdo sancionador, en la parte al importe de las sanciones impuestas por los ejercicios 2006, 2007 y 2008, y,*
- 3º) *DESESTIMAR las reclamaciones 38/04174/14 y 38/04177/14, confirmando los acuerdos impugnados, liquidación por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2009 y acuerdo sancionador correspondiente al ejercicio 2009."*

SÉPTIMO.- Notificada dicha resolución el día 8 de febrero de 2018, en fecha 7 de marzo de 2018 se interpuso, contra la misma, el presente recurso de alzada ante este Tribunal Central mediante escrito en que se vierten las alegaciones que se resumen a continuación:

- Nulidad de los expedientes de liquidación y sancionador, ya que no consta que se notificara personalmente al obligado su inclusión en el sistema NEO de notificaciones electrónicas obligatorias, causando por ello una evidente indefensión al obligado, que no tuvo constancia de las notificaciones y comunicaciones realizadas por la Inspección durante el procedimiento.

Alega asimismo que, en todo caso, el acta se dictó sin que se hubiera agotado el plazo de quince días de alegaciones concedido desde la notificación de la puesta de manifiesto del expediente. A estos efectos señala que la puesta de manifiesto se notificó el 19 de octubre de 2013, por lo que el trámite de alegaciones concluía el 6 de noviembre de 2013, mientras que, sin embargo, el acta consta dictada el día 4 de noviembre de 2013.

- En relación a la falta de acreditación de gastos, bases imponible negativas y deducciones por inversión el obligado sostiene que deben entenderse justificadas todas las partidas regularizadas, pues ha sido la negativa de la propia inspección al examen de la documentación ofrecida en las instalaciones del obligado la que ha impedido acreditarlas, debiendo, por tanto, pesar sobre la misma tal deficiencia, al no poder justificar que, efectivamente, tales gastos, bases e inversiones no fueran deducibles.

En relación a las BIN's señala que, en cualquier caso, resultaba innecesaria la aportación documental requerida ya que la jurisprudencia de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo en la fecha de la Inspección determinaban la imposibilidad a la Inspección Tributaria de comprobar tales ejercicios prescritos.

723

14007 - 209097180038 - 04 - 004 - 2



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.



RECYCLABLE



PEFC

Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.



00-01445-2018



724

14007 - 209097180038 - 05 - 004 - 3

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

- En cuanto a las subvenciones regularizadas en el ejercicio 2009 el reclamante sostiene que, de acuerdo a la Consulta 8 del ICAC publicada en el BOICAC nº 77/2009, las mismas no debían ser consideradas como ingresos, por lo que la liquidación de la inspección sería, en este sentido, contraria a derecho.

- En cuanto a la sanción impuesta enfatiza la nulidad de la sanción por falta de motivación y mantiene, en todo caso, la inexistencia de responsabilidad en su conducta al haber obrado, en todo momento, de acuerdo a una interpretación razonable de la norma.

Añade, en este sentido, que la eliminación, en el acuerdo sancionador, de la deducción de sanciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195.3 de la LGT sin realizar una nueva propuesta de sanción con trámite de alegaciones al obligado, causó un evidente indefensión al obligado, debiendo, por ello, anularse la sanción impuesta por la falta de un trámite esencial del procedimiento.

Termina señalando la desproporción de la sanción impuesta de acuerdo con el artículo 195 de la LGT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT y se cumplen, en especial, los requisitos de cuantía previstos en la Disposición Adicional decimocuarta de la LGT y el artículo 36 del RGRVA.

SEGUNDO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

La conformidad a derecho de la resolución impugnada, lo que implica pronunciarse sobre las cuestiones que se exponen a continuación.

TERCERO.- En su primera alegación, el obligado sostiene que se debe declarar la nulidad de la liquidación y, consecuentemente de la sanción que lleva aparejada, por los graves defectos formales producidos durante el procedimiento, remarcando que, en primer lugar, no consta acreditado que se notificara personalmente al obligado su inclusión en el sistema NEO de notificaciones electrónicas obligatorias, causando, por ello, una evidente indefensión, al obligado, ya que las comunicaciones electrónicas realizadas por la AEAT durante el procedimiento - la notificación de la comunicación de inicio se hizo de forma personal en el domicilio de la entidad - resultarían inválidas e ineficaces.

Pues bien, frente a la referida alegación del obligado hay que empezar señalando que el artículo 96 de la LGT bajo el epígrafe "Utilización de tecnologías informáticas y telemáticas" dispone que:

00-01445-2018



724
14007 - 209097180038 - 05 - 004 - 3
La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.



"1. La Administración tributaria promoverá la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que la Constitución y las leyes establezcan.

2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que disponga la Administración tributaria, los ciudadanos podrán relacionarse con ella para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

3. Los procedimientos y actuaciones en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos garantizarán la identificación de la Administración tributaria actuante y el ejercicio de su competencia"

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, pasa de la mera declaración de impulso de los medios electrónicos e informáticos, a establecer que la Administración pública esté obligada a permitir las comunicaciones por medios electrónicos, ya que reconoce el derecho de los ciudadanos a establecer relaciones por esta vía respetando en todo caso el principio de libertad del ciudadano en la elección de la vía o canal por el que quieren comunicarse con la Administración. El artículo 27 de dicha Ley determina en su apartado 2 que "Las Administraciones Públicas utilizarán medios electrónicos en sus comunicaciones con los ciudadanos siempre que así lo hayan solicitado o consentido expresamente. La solicitud y el consentimiento podrán, en todo caso, emitirse y recabarse por medios electrónicos". El apartado 3 del mismo precepto establece que "Las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas".

El artículo 28 se refiere expresamente a las notificaciones practicadas por medios electrónicos en los siguientes términos:

"1. Para que la notificación se practique utilizando algún medio electrónico se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.6 (que permite que se establezca la obligatoriedad del uso de medios electrónicos cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos).

2. El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

3. Cuando existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes, salvo que



00-01445-2018



de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

(...)"

El Real Decreto 1671/2009 de 6 de noviembre, tiene por objeto desarrollar la referida Ley 11/2007, siendo sus disposiciones de aplicación a la actividad de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, así como a los ciudadanos en sus relaciones con las referidas entidades. El Capítulo II del Título V regula las notificaciones electrónicas. Tras manifestar, en su artículo 36, que las notificaciones podrán efectuarse por medios electrónicos cuando así haya sido solicitado o consentido expresamente por el interesado o cuando haya sido establecida como obligatoria, dedica el artículo 37 a regular las notificaciones practicadas mediante la puesta a disposición del documento electrónico a través de dirección electrónica habilitada. En su apartado 1 se contienen los requisitos de validez de los sistemas de notificación electrónica a través de dirección electrónica habilitada:

- Acreditar la fecha y hora en que se produce la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación.
- Posibilitar el acceso permanente de los interesados a la dirección electrónica correspondiente, a través de una sede electrónica o de cualquier otro modo
- Acreditar la fecha y hora de acceso a su contenido
- Poseer mecanismos de autenticación para garantizar la exclusividad de su uso y la identidad del usuario.

Por otra parte, el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito concreto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, señala, en el primer apartado del artículo 5, en relación con la comunicación de la inclusión en este sistema de notificación, lo siguiente:

"1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria deberá notificar a los sujetos obligados su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada. Dicha notificación se efectuará por los medios no electrónicos y en los lugares y formas previstos en los artículos 109 a 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Adicionalmente, la Agencia Tributaria incorporará estas comunicaciones en su sede electrónica (<https://www.agenciatributaria.gob.es/>) a los efectos de que puedan ser notificadas a sus destinatarios mediante comparecencia electrónica con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 40 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos."

En consecuencia, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria debe comunicar a los sujetos obligados su inclusión en este sistema de recepción de notificaciones y comunicaciones administrativas por medios telemáticos, a través de medios no electrónicos y en los lugares y formas previstos en los artículos 109 a 112 de la LGT,

725

14007 - 209097180038 - 06 - 004 - 4



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE LAS ISLAS CANARIAS DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE LAS ISLAS CANARIAS



00-01445-2018



que disponen:

"Artículo 109. Notificaciones en materia tributaria.

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección.

Artículo 110. Lugar de práctica de las notificaciones.

(...) 2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Artículo 111. Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma."

En el presente expediente, la notificación de la inclusión de la entidad aquí recurrente, e interesada, en el sistema de la dirección electrónica habilitada se efectuó por el sistema de Servicios de correos, según acuse de recibo, en el propio domicilio del obligado, sito en Ctra. Majano (El) s/n, 38915, Valverde, S.C. Tenerife, el día 20 de julio de 2011. En dicho acuse consta el receptor del documento de inclusión, con su nombre, NIF: (78401379Z) y firma, lo cual es lo procedente para darle plena validez al acto, conforme dispone el artículo 110 de la LGT, por lo que no cabe más que concluir que la notificación, a la entidad, del acuerdo de su inclusión en el sistema de la dirección electrónica habilitada ha de reputarse correcta y desplegar, en relación con la sociedad, sus efectos propios, de forma que, a partir de ese momento, la recurrente ya quedó obligada a recibir, en la dirección electrónica habilitada, todas las comunicaciones y notificaciones que le enviase, por medios electrónicos, la AEAT.

Así las cosas, siendo correcta la notificación de la inclusión en el sistema de notificaciones vía electrónica, las notificaciones realizadas por la AEAT durante el procedimiento deben tenerse por correctamente realizadas, tal y como constan en los certificados de notificación que figuran en el expediente electrónico, al haber transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de los referidos actos objeto de notificación en el buzón electrónico asociado a su dirección electrónica habilitada en el Servicio de Notificaciones Electrónicas, sin que la entidad reclamante accediera a su contenido, de acuerdo con el artículo 28.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, según el cual se entiende que, en dichas fechas, la notificación ha sido rechazada, teniéndose por efectuado el trámite de notificación y siguiéndose el

725
14007 - 209097180038 - 06 - 004 - 4
La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.



Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO



00-01445-2018



726

14007 - 209097180038 - 07 - 004 - 5

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

procedimiento.

Se desestima, por tanto, la alegación de indefensión del obligado por presuntas irregularidades en la notificación de los distintos trámites realizados por la AEAT durante el desarrollo del procedimiento.

CUARTO.- En segundo lugar, y también desde el punto de vista formal o procedimental, el reclamante alega que, en todo caso, debe tenerse por nulo el acta y, en consecuencia, el acuerdo de liquidación subsiguiente, así como el acuerdo de imposición de sanción, ya que aquélla se incoó sin que se hubiera agotado el plazo de quince días para la presentación de alegaciones concedido desde la notificación de la puesta de manifiesto del expediente. A estos efectos, indica que dicha puesta de manifiesto se notificó el 19 de octubre de 2013, por lo que el referido trámite de alegaciones concluía el 6 de noviembre de 2013, pero, sin embargo, el acta se dictó el día 4 de noviembre de 2013.

Frente a las referidas alegaciones hay que empezar señalando que es cierto que, según consta en el expediente la puesta de manifiesto del expediente y la concesión al obligado del plazo para efectuar alegaciones, acuerdo de fecha 8 de octubre de 2013, ha de entenderse notificado el 19 de octubre de 2013, según la diligencia de notificación telemática que consta en el expediente.

Sin embargo, no se concedió al obligado un trámite de quince días para efectuar alegaciones como este afirma, sino un plazo de diez días, tal y como consta en la comunicación nº 12 de apertura del trámite de audiencia que figura en el expediente electrónico, lo que es correcto y conforme a derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, y lo dispuesto en el artículo 34 de la LGT y los artículos 96 y 183 del RD 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

A estos efectos el referido artículo 84 la Ley 30/1992 establece : *"Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes."*

Del mismo modo, la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, que derogó la referida Ley 30/1992, reconoce, igualmente, en su artículo 82, que los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Hay que recordar al representante legal del obligado que el plazo de quince días para efectuar alegaciones está expresamente previsto en el artículo 157.3 de la LGT para el trámite de alegaciones posterior a la incoación del acta de disconformidad, pero no para el trámite de alegaciones posterior a la puesta de manifiesto del expediente y previo a la formalización de las actas, que se rige por la regla general de no ser inferior a diez días ni superior a quince.

Así, el referido artículo 157 de la Ley 58/2003 establece:

00-01445-2018



"Artículo 157. Actas de disconformidad.

1. Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.
2. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.
3. En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar."

En consecuencia, cuando se extendió el acta de disconformidad en fecha 4 de noviembre de 2013, se había cumplido y respetado plenamente el plazo de 10 días que, para la presentación de alegaciones, se había concedido a la entidad con la notificación de la puesta de manifiesto del expediente con carácter previo a la tramitación del acta.

Se desestiman, por tanto, las alegaciones del obligado al no haberse procedido a la irregularidad del procedimiento alegada.

QUINTO.- A continuación, el obligado alega, ya entrando en las cuestiones de fondo del expediente, que no cabe aceptar la falta de acreditación de los gastos regularizados por la Inspección, así como la de las BIN's y deducciones por reinversión, sosteniendo que deben entenderse justificadas todas las partidas referidas, pues ha sido la negativa de la propia inspección al examen de la documentación ofrecida en las instalaciones del obligado la que ha impedido acreditarlas, debiendo, por tanto, pesar sobre la misma, los efectos derivados de tal deficiencia, al no poder justificar que, efectivamente, tales gastos, bases e inversiones no fueran deducibles.

A estos efectos, señala que se ofreció a la Inspección la totalidad de la documentación que pudiera precisar en la sede de la empresa y que, personada la Inspección, fue recibida por el gerente de la entidad, pero que, sin embargo, la acturía se negó al examen de la documentación ofrecida ya que se trataba del domicilio constitucionalmente protegido y no estaba presente el representante legal de la entidad. El reclamante entiende que la inspección estaba expresamente autorizada para la entrada en sus instalaciones por el gerente de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la LGT, sin que quepa aceptar las cautelas de la Inspección al respecto, las cuales, a su juicio, sólo han producido una vulneración del derecho de defensa de la entidad.

Pues bien, no cabe aceptar las alegaciones del obligado ya que como señala el TEAR en su resolución:

"No es sostenible la afirmación de la interesada en relación con la puesta a disposición de la acturía de la sede, archivos y documentación de Mercahierro

726
14007 - 209097180038 - 07 - 004 - 5



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.



Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.



00-01445-2018



727

14007 - 209097180038 - 08 - 004 - 6



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

S.A.U. y la negativa de la funcionaria a acceder a los mismos. En la diligencia de fecha 8 de noviembre de 2012, obrante al expediente, se deja constancia de la respuesta afirmativa que la Sra. Irady Padrón a la pregunta de la actuario en relación a, si en el domicilio social de la sociedad donde se ha personado, se lleva la contabilidad de la empresa y lo se custodian los documentos confidenciales de la actividad, por lo que parece evidente que dicho lugar es un domicilio calificado como constitucionalmente protegido, que requiere para su acceso el consentimiento del obligado tributario, no teniendo la firmante tal condición."

Hay que recordar a estos efectos que el artículo 113 de la Ley 58/2003 establece:

"Cuando en los procedimientos de aplicación de los tributos sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial."

El artículo 18.2 de la Constitución Española (CE) establece que el domicilio es inviolable, añadiendo que ninguna entrada o registro puede hacerse sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito; esta protección abarca también a las personas jurídicas, como vino a mantener la STS de 23 de abril de 2010 , dictada por el Pleno del Tribunal Supremo, que mantuvo que las sedes sociales tienen la condición de domicilio constitucionalmente protegido. Esta línea es la seguida, también, en el ámbito administrativo, estableciendo el artículo 96.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), referido a los medios de ejecución forzosa de los actos administrativos, que "si fuere necesario entrar en el domicilio del afectado, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, autorización judicial", y por el artículo 142 LGT .

En el presente caso, tal y como parece constatado, estamos ante la personación y entrada de la actuario en la sede social de la mercantil recurrente, en la que se lleva la contabilidad de la entidad y se custodian documentos confidenciales, como señaló la propia Sra. Irady Padrón que atendió a la Inspección en esa personación, la cual, tal y como consta en la diligencia extendida al efecto el 8 de noviembre de 2012 manifiesta ante la Inspección que "ella no dispone de representación legal ni de nombramiento legal".

En consecuencia, es claro que no cabe considerar dicho lugar como un mero establecimiento abierto al público en el que la Inspección pudiera entrar y proceder al registro en base a las facultades reconocidas a la Inspección por el referido artículo 142 de la LGT, sino que nos encontramos ante el domicilio constitucionalmente protegido de la entidad en que la Inspección únicamente podría haber entrado legítimamente contando con autorización judicial o del obligado tributario, la cual es evidente que no se corresponde con la otorgada por la Sra. Irady Padrón ya que, como ella misma admitió ante la Inspección, no disponía de "representación legal ni de nombramiento legal".

El obligado no facilitó a la Inspección, en ningún momento, ni antes de la referida





00-01445-2018

727

14007 - 209097180038 - 08 - 004 - 6



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

personación, ni después, pese a ser nuevamente requerida, tal y como consta en el final de la referida diligencia de personación, la documentación solicitada para la justificación de los gastos, BIN's y deducciones finalmente regularizadas, por lo que no cabe admitir, en modo alguno, la alegación del obligado de que la falta de justificación es imputable a la Inspección y no al obligado.

Deben ratificarse a estos efectos las siguientes manifestaciones del TEAR:

"Con respecto de los gastos deducibles, al menos, no se ha probado la realidad de los mismos con arreglo a derecho, mediante la factura (o documento sustitutivo), constando los requerimientos de aportación de dicha documentación.

En cuanto a las deducciones por inversiones en Canarias, no se ha aportado justificación de los elementos patrimoniales que han generado este derecho, ni se ha justificado por parte de la entidad el cumplimiento del requisito del mantenimiento de la inversión (deducciones generadas en los ejercicios objeto de comprobación), así como tampoco se ha cumplido el requisito del mantenimiento de la inversión con respecto de las deducciones con origen en los ejercicios 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005."

SEXTO.- En cuanto a las BIN's, el reclamante alega, además, que, en base a la doctrina vigente al tiempo de desarrollarse las actuaciones, no cabía que la Inspección procediera a la comprobación de las mismas al tratarse de BIN's correspondientes a ejercicios prescritos.

Pues bien, no cabe aceptar las alegaciones del obligado ya que la Inspección motivó debidamente en el acuerdo de liquidación y en la resolución del recurso de reposición la doctrina en base a la cual estaba legitimada para comprobar las bases imponibles negativas generadas en ejercicios anteriores aun cuando estuvieran prescritos.

Así, la Inspección señalaba en la resolución del recurso de reposición:

"La carga de la prueba de las bases imponibles negativas, según el artículo 105.1 de la LGT, recae sobre el obligado tributario. Así dispone este artículo que quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

En cuanto a la posibilidad de comprobar las bases imponibles negativas que tengan su origen en un ejercicio prescrito, dispone el artículo 106.4 de la LGT:

*"4. En aquellos supuestos en que las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o las deducciones aplicadas o pendientes de aplicación tuviesen su origen en ejercicios prescritos, **la procedencia y cuantía de las mismas deberá acreditarse mediante la exhibición de las liquidaciones o autoliquidaciones en que se incluyeron la contabilidad y los oportunos soportes documentales**".*

Asimismo, el artículo 70.3 de la LGT añade que:

"3. La obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en periodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por las operaciones correspondientes".





La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

Y en el ámbito específico de la Imposición sobre Sociedades, dispone el artículo 25.5 del TRLIS:

"5. El sujeto pasivo deberá acreditar la procedencia y cuantía de las bases impositivas negativas cuya compensación pretenda, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación, la contabilidad y los oportunos soportes documentales, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron".

No basta con que el obligado tributario alegue que el ejercicio en el que se produjeron las bases impositivas que se están compensando es un ejercicio prescrito, sino que el contribuyente está obligado a acreditar documentalmente dichas bases negativas procedentes de ejercicios prescritos.

Conforme a estos artículos, la Inspección puede comprobar las bases impositivas negativas de ejercicios prescritos que se apliquen en ejercicios no prescritos. La Inspección de los Tributos tiene encomendada la función de comprobar la veracidad de lo declarado por los obligados tributarios, quedando éstos obligados a demostrar la veracidad de los datos consignados en sus declaraciones.

Lo que prescribe es el derecho de la Administración a liquidar deudas tributarias, pero no su facultad de comprobar magnitudes o elementos tributarios que tengan efectos en periodos impositivos respecto de los cuales el derecho de la Administración a liquidar no haya prescrito.

Este criterio ha sido mantenido por el Tribunal Económico-Administrativo Central en numerosas resoluciones: entre otras, de 19/11/1999 (RG 654/1996), 07/04/2000 (RG 9242/1996), 22/12/2000 (RG 2694/1997), 30/03/2006 (RG1465/2004, JT 2006/1182), 21/12/2006 (RG 7369/2003, JT 2007/500), 20/12/2007 (RG 2411/2006, JT 2008/349), 13/05/2009.

El instituto de la prescripción regulado en la LGT no establece la prescripción del derecho de la Administración a la investigación o comprobación de hechos realizados en ejercicios anteriores que están prescritos pero que tienen relevancia para liquidar hechos impositivos no prescritos.

No cabe, pues, confundir o identificar el derecho de la Administración a practicar la correspondiente liquidación con el derecho a comprobar; derecho éste que no está sujeto a plazo de prescripción alguno. Interpretar lo contrario sería reconocer una especie de ultra actividad de la prescripción a ejercicios no afectados por ella, que no podrían regularizarse pese a que en ellos se obtuvieran rendimientos, ganancias, deducciones o pérdidas que, con origen en un ejercicio prescrito, hubieran de ser comprobadas.

En la comunicación número 4 de 20/12/2011, se requiere a la entidad obligada tributaria la aportación, entre otras, de la siguiente documentación:

"-Acreditación de la procedencia y cuantía de las Bases Impositivas negativas que la sociedad declara pendientes de compensación durante los ejercicios objeto de comprobación, exhibiendo la correspondiente liquidación o autoliquidación de la que haya resultado la base impositiva negativa, así como la contabilidad de los ejercicios correspondientes".

Así, para acreditar estas bases impositivas negativas no basta con la exhibición de

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO



00-01445-2018



728

14007 - 209097180038 - 09 - 004 - 7



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

las autoliquidaciones en las que resultaron. Documentación que consta en la base de datos de la AEAT y respecto de la cual, de acuerdo con el artículo 34.1 h) de la LGT, la entidad obligada tributaria no está obligada a aportar. Sino que es necesario además la aportación de la contabilidad y soportes documentales que la amparan. Documentación que, a pesar de su requerimiento por la Inspección, no han sido aportados. Por lo que no ha resultado acreditada la veracidad de las mismas."

De lo reflejado en la referida motivación se desprende que, en cualquier caso, no cabe admitir, en modo alguno, la alegación del obligado, ya que lo que ha sido objeto de diversas interpretaciones por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, hasta la famosa sentencia de 25 de febrero de 2015 (rec. Cas. Nº 4072/2013), es el criterio en relación a la imprescriptibilidad del derecho a comprobar, esto es, la comprobación material o de fondo de las operaciones intrínsecas que dan lugar a los resultados contables y las bases imponible negativas de un ejercicio prescrito, pero, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.5 del TRLIS, el obligado está y ha estado siempre obligado a aportar "la contabilidad y los oportunos soportes documentales" de la BIN cuya compensación pretenda, aun cuando ésta proceda de ejercicios prescritos, lo que, en el presente caso, ha incumplido el obligado: en ningún caso ha aportado a la Inspección tales soportes documentales acreditativos de las BIN's que, procedentes de ejercicios prescritos, ha pretendido compensar o aplicar en los ejercicios objeto de la comprobación. Esto es, el obligado ni siquiera ha aportado los documentos formales que daban origen a las BIN's, por lo que, aunque éstas correspondieran a ejercicios prescritos, en ningún caso, ni antes ni después de la referida sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2015, cabría admitir la compensación, en los ejercicios comprobados, de las referidas BIN's.

Se desestiman, por tanto, las alegaciones desobligado en el presente punto.

SÉPTIMO.- En cuanto a las subvenciones recibidas, regularizadas en el ejercicio 2009 por la Inspección al considerarlas ingresos a computar en el IS, el reclamante sostiene que, de acuerdo a la Consulta 8 del ICAC publicada en el BOICAC nº 77/2009, las mismas no debían ser consideradas como ingresos, por lo que la liquidación de la inspección sería contraria a derecho.

Pues bien en relación a la referida alegación del obligado hay que empezar señalando que la normativa sobre el Impuesto sobre Sociedades no establece ninguna previsión específica respecto a las subvenciones y su tratamiento fiscal, siendo aplicables, en consecuencia, los criterios contables que se recogen para las subvenciones en el Plan General de Contabilidad y en su normativa de desarrollo.

En el año 2009, el que es objeto de controversia aquí, se encontraba vigente el Plan General de Contabilidad del año 2007, aprobado por **Real Decreto 1514/2007** que, en su **norma de valoración 18 (NRV 18)** establece:

18.ª Subvenciones, donaciones y legados recibidos

1. Subvenciones, donaciones y legados otorgados por terceros distintos a los socios o





propietarios

1.1. Reconocimiento

Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables se contabilizarán inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio neto y se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional de forma correlacionada con los gastos derivados de la subvención, donación o legado, de acuerdo con los criterios que se detallan en el apartado 1.3 de esta norma.

Las subvenciones, donaciones y legados que tengan carácter de reintegrables se registrarán como pasivos de la empresa hasta que adquieran la condición de no reintegrables. A estos efectos, se considerará no reintegrable cuando exista un acuerdo individualizado de concesión de la subvención, donación o legado a favor de la empresa, se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión y no existan dudas razonables sobre la recepción de la subvención, donación o legado.

(...)

2. Subvenciones, donaciones y legados otorgados por socios o propietarios

Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables recibidos de socios o propietarios, no constituyen ingresos, debiéndose registrar directamente en los fondos propios, independientemente del tipo de subvención, donación o legado de que se trate. La valoración de estas subvenciones, donaciones y legados es la establecida en el apartado 1.2 de esta norma.

No obstante, en el caso de empresas pertenecientes al sector público que reciban subvenciones, donaciones o legados de la entidad pública dominante para financiar la realización de actividades de interés público o general, la contabilización de dichas ayudas públicas se efectuará de acuerdo con los criterios contenidos en el apartado anterior de esta norma".

En relación a la realización de actividades de interés público o general la consulta número 8 del BOICAC número 77, establece:

"Como se ha mencionado inicialmente, la consulta plantea cuál debe ser el significado y alcance del concepto de «actividades de interés público o general» contenido en el segundo párrafo del apartado 2 de la NRV. 18ª del PGC 2007.

A este respecto, es preciso señalar, en primer lugar, que el término subvención de la NRV. 18ª del PGC 2007 debe ser entendido de una forma más amplia que el que tiene en la legislación española que regula las subvenciones públicas, de forma que se incluyen, por ejemplo, las transferencias que pueden recibir las entidades y empresas públicas en las que la Administración es propietaria o socio mayoritario.

En cuanto al sentido de la expresión actividades de interés general o público, el PGC 2007 no se está refiriendo de forma genérica a las actividades de las empresas públicas, sino a actividades específicas a cuya financiación la Administración concedente decide afectar unos determinados fondos. Sensus contrario, no deberían recibir el tratamiento contable de subvenciones las aportaciones que efectúa el socio y que no están afectas a la realización de una actividad concreta, por cuanto se debe considerar que en estos casos la Administración Pública está actuando únicamente en





su condición de socio y no aportaría esa financiación de la misma forma a una empresa privada.

Establecidos los criterios generales de lo que en el contexto del PGC 2007 debe entenderse por subvención y por actividad de interés público o general, es necesario concretar su aplicación al caso que nos ocupa, concreción que debe partir, en todo caso, de la consideración de si la Administración está actuando en su condición de socio, o actúa porque considera necesario financiar una actividad, o un área de actividad concreta o la prestación de un determinado servicio que decide debe ser financiado de forma específica para garantizar su efectiva prestación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, los criterios para delimitar el tratamiento contable de las subvenciones o transferencias recibidas por las empresas públicas son los siguientes:

1. Subvenciones concedidas a las empresas públicas por las Administraciones Públicas que son sus socios que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones para ser consideradas como tales.

Constituyen ingresos cualquiera que sea su finalidad, debiendo ser imputadas a resultados de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.3 de la NRV. 18ª del PGC 2007.

2. Transferencias u otras entregas sin contraprestación de las Administraciones Públicas que son sus socios a las empresas públicas.

a) Transferencias con finalidad indeterminada, para financiar déficits de explotación o gastos generales de funcionamiento de la empresa, no asociados con ninguna actividad o área de actividad en concreto sino con el conjunto de las actividades que realiza.

No constituyen ingresos, debiendo tratarse como aportaciones del socio.

b) Transferencias a las empresas públicas para financiar actividades específicas.

Constituyen ingresos, debiendo ser imputadas a resultados de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 1.3 de la NRV. 18ª del PGC 2007, las transferencias destinadas a financiar actividades específicas que hayan sido declaradas de interés general mediante una norma jurídica. Asimismo se considerarán como tales las transferencias establecidas mediante contratos-programa, convenios u otros instrumentos jurídicos cuya finalidad sea la realización de una determinada actividad o la prestación de un determinado servicio de interés público, siempre que en dichos instrumentos jurídicos se especifiquen las distintas finalidades que pueda tener la transferencia y los importes que financian cada una de las actividades específicas.

No se imputarán a ingresos las transferencias realizadas para compensar pérdidas genéricas aún en el caso de que hayan sido instrumentadas mediante contratos-programa o documentos similares.

c) Transferencias para financiar proyectos específicos de investigación y desarrollo.

Si estos proyectos de investigación y desarrollo se incluyen en el marco de unas actividades que hayan sido consideradas de interés general de acuerdo con lo previsto en el apartado b) anterior, constituirán ingresos y se imputarán a resultados de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 1.3 de la NRV 18ª del PGC 2007.





730

14007 - 209097180038 - 11 - 004 - 9

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

d) Aportaciones recibidas por las empresas públicas para realizar inversiones de inmovilizado o para cancelar deudas por adquisición del mismo.

Se considerarán como recibidas de un tercero no socio, las transferencias recibidas para financiar específicamente inmovilizado afecto a una actividad específica de interés general o para cancelar deudas por adquisición del mismo. El cumplimiento de dichas condiciones puede derivar de una norma jurídica o puede considerarse que se ha producido cuando en un contrato programa, convenio u otro instrumento jurídico se haya determinado la financiación específica de inmovilizado afecto a la realización de una actividad específica o de las deudas derivadas de la adquisición del mismo, habiéndose cuantificado el importe que financia dicho inmovilizado o deudas.

Dichos ingresos inicialmente y siempre que puedan considerarse como no reintegrables, se registrarán como directamente imputables a patrimonio neto, reconociéndose posteriormente en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional, de acuerdo con los criterios que se detallan en el punto 1.3 de la propia norma de valoración.

En este punto, hay que matizar que, en el caso de que la empresa pública recibiese transferencias de la entidad pública dominante para la financiación de gastos específicos producidos en el desarrollo de una actividad de interés general, no podrán entenderse financiados por la misma los costes de amortización de los activos utilizados que, a su vez, hayan sido financiados con transferencias para la adquisición de inmovilizado afecto a la realización de actividades de interés general concedidas por la entidad pública dominante.

En ningún caso se contabilizarán como ingresos las transferencias genéricas que se destinen a financiar inmovilizado, aun en el caso de que una vez que entre en funcionamiento dicho inmovilizado se utilice total o parcialmente para realizar actividades o prestar servicios de interés general.

e) Transferencias para financiar gastos específicos o inusuales no afectados específicamente a una actividad.

No constituyen ingresos, al no estar afectos a una actividad específica, en línea con lo recogido en el apartado a) anterior, debiendo tratarse, por tanto, como aportaciones del socio.>>

Pues bien, en el presente caso, la Inspección motiva profusamente, tanto en el acuerdo de liquidación como en la resolución del recurso de reposición promovido contra el mismo, cómo las transferencias recibidas en 2009 por MERCAHIERRO, SAU de su único socio, el Cabildo Insular de Canarias, pese a la denominación utilizada por el obligado, deben ser consideradas como "subvenciones de explotación", al estar así registradas en el modelo 346 y estar dirigidas a financiar actividades específicas de interés general, por lo que, de acuerdo a la referida normativa contable, deben ser consideradas como ingresos.

Así, en el acuerdo de liquidación se señalaba:

"Es de especial relevancia que la entidad MERCAHIERRO no ha aportado a la Inspección la documentación solicitada respecto a las subvenciones y no ha comparecido durante el procedimiento, por lo que la única información de la que

00-01445-2018

730
14007 - 209097180038 - 11 - 004 - 9
La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.



dispone la Inspección es la aportada por el Cabildo y la declarada por éste en el modelo 346. Por ello esta actuario expondrá sus conclusiones basándose en dicha documentación, en lo anotado en la contabilidad y teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 28.2 de la LGT, debe atenderse a la verdadera naturaleza jurídica de las operaciones cualquiera que sea la forma jurídica atribuida a las mismas por el obligado tributario.

Establecidos los criterios generales de lo que en el contexto del PGC del 90 y del PGC 2007 debe entenderse por subvención y por actividad de interés público o general, es necesario concretar su aplicación al caso que nos ocupa, concreción que debe partir, en todo caso, del estudio de los siguientes puntos:

Si las cantidades que percibe MERCAHIERRO del Cabildo de El Hierro son subvenciones destinadas a cubrir déficits de explotación o bien aseguran una rentabilidad mínima.

La consideración de si la Administración está actuando en su condición de socio, o actúa porque considera necesario financiar una actividad, o un área de actividad concreta o la prestación de un determinado servicio que decide debe ser financiado de forma específica para garantizar su efectiva prestación.

De lo expuesto en los apartados anteriores esta actuario considera que las cantidades percibidas por MERCAHIERRO SAU, relacionadas en el punto quinto de este apartado son subvenciones concedidas a la entidad con objeto de garantizar una renta mínima y que además **El Cabildo no actúa en calidad de socio sino que de lo que se trata es, además de asegurar una rentabilidad mínima fomentar actividades específicas y fijar precios políticos para determinados bienes o servicios, actividades específicas a cuya financiación la administración concedente decide afectar unos determinados fondos. De toda esa documentación parece claro el interés general de las actividades de MERCAHIERRO.**

En consecuencia no cabría dar el tratamiento de aportaciones de los socios para compensar pérdidas a aquellas transferencias cuya finalidad sea hacer viable el mantenimiento de determinadas actividades económicas incursas en una situación de pérdidas continuas y permanentes generadas por el establecimiento de precios políticos que no cubren los costes de funcionamiento de la entidad que desarrolla la actividad.

Debe por tanto calificarse como de subvenciones a la explotación las transferencias de fondos recibidos por la entidad MERCAHIERRO, subvenciones que deben imputarse como ingreso de la Entidad."

Merece ser reproducida, igualmente, a estos efectos, la contestación de la Inspección en el recurso de reposición a las alegaciones del obligado de que las subvenciones no debían ser consideradas como ingresos.

"En el presente caso, la actuario, a la vista de la información obtenida en las actuaciones, llega a la conclusión de que las cantidades percibidas por la entidad



00-01445-2018



731

14007 - 209097180038 - 12 - 004 - 0



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

obligada tributaria son subvenciones concedidas para garantizar una renta mínima y además El Cabildo no actúa en calidad de socio sino que trata de asegurar una rentabilidad mínima, fomentar actividades específicas o fijar precios políticos para determinados bienes o servicios.

(...)

-En el ejercicio 2009 se conceden a la entidad obligada tributaria subvenciones para gastos de funcionamiento por un total de 663.135,88 euros, por tanto, fueron concedidas para financiar una actividad específica. Del mismo modo que en el caso anterior, las tres transferencias fueron declaradas en el modelo 346 como subvenciones a la explotación, siendo aplicable la presunción establecida en el artículo 108.4 de la LGT.

Asimismo, en este ejercicio se conceden subvenciones para la compensación de pérdidas del ejercicio 2007 por importe de 200.000,00 euros.

Si bien tal como se dispone en la consulta referenciada no se deben imputar a ingresos las transferencias realizadas para compensar pérdidas genéricas, en este caso, no cabe el tratamiento de aportaciones de los socios para compensar pérdidas ya que están vinculadas a una finalidad específica en el siguiente sentido.

Tal como se disponía en el texto del acta, en el Decreto 327/2009 se establecía: "En la Junta General al mismo tiempo se informó que las pérdidas del ejercicio 2007, correspondían a la diferencia de precios entre el coste de producción y adquisición de los piensos y el precio más barato que paga el ganadero, a distintas inversiones llevadas a cabo en ese ejercicio y a la diferencia de precios aportados en las frutas y hortaliza que gozan de un precio garantizado...".

En consecuencia, estas subvenciones para compensar pérdidas tienen relación con el cumplimiento de unas finalidades específicas en las que está presente el interés social. No procede su calificación como aportaciones de los socios para compensar pérdidas, ya que en este caso se estaría desfigurando la imagen fiel de la cuenta de resultados de la entidad.

A modo de resumen cabe decir que las subvenciones, donaciones y legados otorgados por los socios o propietarios como norma general no constituyen ingresos, debiéndose registrar directamente en los fondos propios, independientemente del tipo de subvención, donación o legado de que se trate, de acuerdo con el apartado segundo de la Norma de valoración 18ª.

A la vista de este tratamiento, la norma contable parece rechazar la posibilidad de que entre socio y sociedad pueda existir como causa del negocio la mera liberalidad. Por el contrario, la solución que se recoge para estas transacciones guarda sintonía con la causa mercantil que ampara las ampliaciones de capital. Desde una perspectiva estrictamente contable, la sociedad donataria experimenta un aumento de sus fondos propios y el donante, en sintonía con el criterio recogido en la **consulta 7 del BOICAC núm. 75**, contabilizará, con carácter general, un mayor valor de su participación.



00-01445-2018



731

14007 - 209097180038 - 12 - 004 - 0

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

De lo expuesto se deduce que las subvenciones/donaciones de los socios no tienen contablemente la consideración de ingresos, debiendo contabilizarse directamente en el patrimonio neto.

No obstante, cuando se trata de una empresa pública que recibe una subvención, donación o legado de su socio (Administración) siempre que se destinen a financiar una actividad de interés público o general se registrará de acuerdo con el apartado primero de la NRV 18ª, lo que significa, que se contabilizará como ingreso del ejercicio.

De acuerdo con el criterio previsto en la consulta 8 del BOICAC núm. 77, el término de subvención se debe entender en un sentido más amplio que el establecido en la legislación española que regula las subvenciones públicas, de forma que se incluyen, por ejemplo, las transferencias que pueden recibir las entidades y empresas públicas en las que la Administración es propietaria o socio mayoritario. En cuanto a actividades de interés general o público se refiere a actividades específicas a cuya financiación la Administración concedente decide afectar unos fondos.

El Plan General de Contabilidad es consciente de que las empresas del sector público pueden ser beneficiarias de subvenciones en los mismos términos que lo pudiera ser cualquier empresa perteneciente al sector privado, en aras a una mejor consecución del reflejo de la imagen fiel, excepciona la regla anterior en los casos de subvenciones otorgadas a empresas públicas por sus socios para financiar la realización de actividades de interés público o general, remitiendo al tratamiento contable para las subvenciones otorgadas por terceros.

Conforme a lo expuesto, las subvenciones que recibe la entidad obligada tributaria por su socio único El Cabildo de El Hierro, están asociadas a una actividad específica de interés general o público y no se refieren, por tanto, al conjunto de las actividades desarrolladas por la misma, por lo que no tienen la consideración de aportación del socio.

Por tanto, procede su valoración de acuerdo con el apartado primero de la NRV 18ª, según la cual:

"1. Subvenciones, donaciones y legados otorgados por terceros distintos a los socios o propietarios

1.1. Reconocimiento

Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables se contabilizarán inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio neto y se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional de forma correlacionada con los gastos derivados de la subvención, donación o legado, de acuerdo con los criterios que se detallan en el apartado 1.3 de esta norma.

Las subvenciones, donaciones y legados que tengan carácter de reintegrables



RECYCLABLE



PEFC

Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.

00-01445-2018

732

14007 - 209097180038 - 13 - 004 - 1

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

se registrarán como pasivos de la empresa hasta que adquieran la condición de no reintegrables. A estos efectos, se considerará no reintegrable cuando exista un acuerdo individualizado de concesión de la subvención, donación o legado a favor de la empresa, se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión y no existan dudas razonables sobre la recepción de la subvención, donación o legado".

La entidad obligada tributaria no ha aportado pruebas que respalde su alegación sobre que las transferencias recibidas de El Cabildo tengan una finalidad indeterminada. Por lo que ha quedado acreditado el carácter de las subvenciones como ingresos imputables al ejercicio."

Pues bien, frente a la detallada fundamentación de la regularización realizada por la Inspección en relación con las subvenciones percibidas por el obligado al ser consideradas como de interés general para financiar actividades específicas, el reclamante se limita a exponer en la presente alzada la referida consulta 88 del BOICAC y manifestar que las subvenciones percibidas no tenían una finalidad determinada sino que eran de funcionamiento o para compensar pérdidas genéricas, pero sin ofrecer, al respecto, mayor argumentación o prueba, por lo que, en definitiva, no cabe admitir las referidas alegaciones, debiendo confirmarse la regularización de la Inspección en base a las conclusiones expuestas.

OCTAVO.- En cuanto a la sanción impuesta, la única que se mantiene vigente tras la resolución del TEAR contra la que se dirige la presente alzada, el obligado alega, primeramente, la nulidad por falta de motivación del acuerdo sancionador en cuanto a la culpabilidad apreciable en su conducta y, en todo caso, por haberse obrado siempre en base a una interpretación razonable de la norma.

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico sancionador no tiene cabida una responsabilidad objetiva, lo que implica que para que la conducta realizada sea constitutiva de infracción tributaria debe apreciarse la existencia de culpabilidad en la misma, exigencia recogida por el artículo 183.1 de la LGT, según el cual "*Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley*", debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 179, que establece que:

"1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de la infracción tributaria cuando resulten responsables de los mismos.

2. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

(...)

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en las

00-01445-2018

732

14007 - 209097180038 - 13 - 004 - I



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de esta ley. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados."

Por ello el principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en todo ilícito administrativo, la apreciación de la culpabilidad en la conducta del sujeto infractor es una exigencia que surge directamente de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de legalidad, en cuanto al ejercicio de potestades sancionadoras de cualquier naturaleza, y es un principio que opera no sólo a la hora de analizar la conducta determinante de la infracción, sino también sobre las circunstancias agravantes, y que supone analizar las razones expuestas por la recurrente como justificadoras del incumplimiento de sus obligaciones tributarias para descartar las que sean meros pretextos o se basen en criterios de interpretación absolutamente insostenibles, teniendo en cuenta que la norma delimita el mínimo respecto del cual ante la simple negligencia puede darse por existente una infracción sancionable.

En este sentido, este Tribunal Económico Administrativo Central ha dicho, en numerosas ocasiones, que la negligencia no exige, como elemento determinante para su apreciación, un claro ánimo de defraudar, sino un cierto desprecio o menoscabo de la norma, una laxitud en la apreciación de los deberes impuestos por la misma. Por tanto, para apreciar la existencia de culpabilidad no es preciso que el contribuyente sea consciente de que obtiene el resultado prohibido, y que además dicha obtención sea deliberada (conciencia y voluntad que configuran el dolo), sino que basta con que no actúe de forma diligente en el cumplimiento de su deber de autoliquidación.

En cuanto a la interpretación razonable de la norma alegada, el anteriormente transcrito artículo 179 de la LGT regula, en su apartado 2, la exoneración de responsabilidad al sujeto infractor en los supuestos en que este haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma, puesto que se entenderá, en tales casos, que se ha puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en consecuencia, no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria.

A juicio de este Tribunal cabe apreciar en la conducta de la ahora reclamante la existencia de culpabilidad, sin que quepa discusión alguna ni posible interpretación de la norma que pudiera amparar la conducta del sujeto infractor, según ha quedado expuesto en el acuerdo dictado:

"...Pues bien, llegados a este punto, hemos de descender al caso que nos ocupa, para, una vez constatada la acción antijurídica y típica, analizar la concurrencia de la necesaria culpabilidad que permita la imposición de sanción."



Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.



00-01445-2018

733

14007 - 209097180038 - 14 - 004 - 2



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

Al servicio de esta tarea conviene tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Inexistencia de deficiencia u oscuridad en la norma infringida así como de especial complejidad en la misma.

La regularización practicada viene motivada en la inadmisibilidad de la deducción de ciertos gastos y en la detectada omisión de determinados ingresos. Esta regularización no afecta a un tema polémico en el que la jurisprudencia o la doctrina mantengan posiciones encontradas, ni se refiere a una controversia jurídica sobre un asunto no claramente regulado y que podía ofrecer posturas encontradas.

La norma - contable y fiscal - es clara a la hora de establecer el principio de correlación de ingresos y gastos, principio que excluye cualquier posibilidad de registrar y deducir gastos ajenos a la actividad económica. De igual forma, tampoco cabe apelar a una supuesta duda interpretativa en cuanto a la obligatoriedad impuesta por la norma fiscal de tributar por la totalidad de los rendimientos obtenidos, ni en cuanto a la exigencia de la norma contable en orden al registro de la totalidad de los ingresos conforme a su devengo.

b) Condición o circunstancias personales y subjetivas del sujeto obligado.

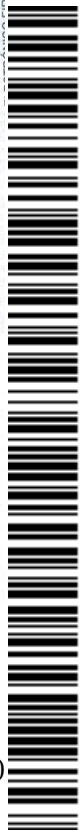
En el apartado anterior nos hemos referido a las circunstancias objetivas (redacción de la norma) a tener en cuenta como parámetro de la diligencia exigible al contribuyente. Ahora bien, esta diligencia exigida en términos objetivos ha de modularse en función de las circunstancias subjetivas (personales) del interesado, pues la misma es también determinante de la diligencia que cabe esperar del mismo en el conocimiento y cumplimiento de sus deberes fiscales.

A la hora de examinar la culpabilidad del sujeto pasivo es necesario, por tanto, ponerla en relación con las características propias del obligado tributario, es decir, con los medios personales y materiales, en sus aspectos cuantitativos y cualitativos, de que dispone o debiera disponer. En el caso que nos ocupa, el obligado tributario es una persona jurídica, esto es, una sociedad mercantil que se ha venido dedicando habitualmente al desarrollo de una actividad económica. Estando dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en los siguientes epígrafes y con las siguientes fechas de alta:

(...)

De modo que, las transgresiones normativas que motivan el presente expediente sancionador no parten de un ciudadano común, sino de una sociedad que realiza operaciones económico-financieras de cuya complejidad deriva, racionalmente, un conocimiento de la normativa tributaria que convierte su actuación, cuanto menos, en notoriamente negligente. Así, quien se sabe y conoce sujeto pasivo de un tributo debe estar al tanto de las normas de rango legal que regulan los deberes que posee respecto del mismo, en especial tratándose de personas que ejercen la actividad comercial.

Debido a la mayor complejidad de sus relaciones jurídicas y económicas respecto



00-01445-2018

de las de una simple persona física, por ejemplo, una persona asalariada, deben estar precisamente más atentos al conjunto de la normativa que rige su actividad y sus obligaciones fiscales. De ahí que, cuando nos encontramos ante una sociedad mercantil, el umbral de la "simple negligencia" debe responder a un rasero distinto, y superior, que el que correspondería a un particular en su actuación como administrado.

c) No concurrencia de causa alguna excluyente de responsabilidad.

La doctrina administrativa sentada por el TEAC (en particular, resoluciones nº 1923/2009, 5603/2009 y 1985/2009, todas ellas de 30/09/2010), viene a sostener la vigencia del principio de culpabilidad y la admisión, en particular, de la interpretación razonable o el error como posibles causas excluyentes de la culpabilidad, pero matizando: <<pero ello ha de ser precisado a fin de no amparar el abuso de la interpretación jurídica y del error de hecho o de derecho por parte de los obligados tributarios>>. La mera invocación de estas causas no opera, sostiene el TEAC, de modo automático, como algo que excluye la culpabilidad, <<sino que han de ser ponderadas caso por caso, en función de las circunstancias concurrentes, de tal modo que excluyan la conducta como negligente, ya sea por la existencia de una laguna legal, ya por no quedar clara la interpretación de la norma o porque la misma revista tal complejidad que el error haya de reputarse invencible>>.

Pues bien, no puede decirse que nos encontremos en el presente caso con una interpretación razonable de la norma, sino con una clara desatención de la misma. Como ha quedado expuesto la inteligencia de la norma no ofrece deficiencia u oscuridad teniendo en cuenta el grado de conocimiento que es lícito que la sociedad en general (los ciudadanos, la Hacienda Pública) espere de un contribuyente de las características indicadas. En este orden, la entidad obligada tributaria debió determinar su resultado contable (y a partir del mismo, cuantificar el rendimiento neto de su actividad económica) de acuerdo con los criterios y principios generales contables, registrando la totalidad de sus ingresos y sólo aquellos gastos relacionados o necesarios para la obtención de los mismos. Al no hacerlo así, vulneró claramente la norma, sin posibilidad de escudarse, como hemos visto, en una discrepancia interpretativa o error invencible.

Por otro lado, ha de apuntarse que no concurre ninguna otra de las causas de exoneración que contempla el artículo 179 de la LGT (al margen de la citada interpretación razonable) que pudieran hacer pensar que la conducta del interesado fue diligente.

En conclusión, la conducta será culpable cuando concorra dolo (ánimo de defraudar) o también, aun a falta de esta voluntad, cuando no resulte diligente, es decir, culpable, o lo que es lo mismo, merecedora de reproche a su autor, aunque sea a título de simple negligencia, sin que concorra ninguna de las eximentes de responsabilidad por infracción tributaria a la que antes hemos hecho referencia. Pues bien, en el caso que nos ocupa, ha de concluirse que la conducta típica y antijurídica no es diligente, es decir, es culpable, aun a título de simple negligencia,

733

14007 - 209097180038 - 14 - 004 - 2

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.



Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.

00-01445-2018



734

14007 - 209097180038 - 15 - 004 - 3

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

por cuanto de las circunstancias concurrentes, tanto objetivas (claro tenor literal de la norma, ausencia de divergencias interpretativas que hayan dado lugar a una elevada litigiosidad con criterios administrativos o jurisprudenciales vacilantes o divergentes) como subjetivas (nivel que razonablemente sería lícito esperar en el conocimiento e interpretación de las normas tributarias por parte de un contribuyente de un perfil como el que nos ocupa), cabe entender probado que el sujeto pasivo debía haber allegado a la inteligencia correcta de la norma infringida y al correlativo cumplimiento adecuado de la misma, de modo que, no habiéndolo hecho así, su actuación es expresiva de un cierto desprecio a la norma, resultando merecedora de reproche en cuanto pone de manifiesto una desidia, cuando menos, una lasitud, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

En particular, es de resaltar que es expresivo de una conducta de clara lasitud hacia los deberes tributarios dejar de atender a la Inspección, no acreditando así la justificación de una serie de hechos en los que la carga de la prueba pesaría sobre el contribuyente (gastos y créditos tributarios). La falta de atención a la Inspección también ha de valorarse como un dato expresivo de tal desidia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en genérico en orden a la explicación de la falta de declaración de los ingresos derivados de las subvenciones percibidas.

En definitiva, conjuntamente consideradas y ponderadas todas las razones expuestas, ha de tenerse por motivada, en términos precisos y suficientes, la existencia de culpabilidad."

Por todo ello se estima, por este Tribunal Central, que la conducta de la obligada tributaria fue voluntaria y consciente, apreciándose el concurso de culpa y no concurriendo ninguna de las causas de exclusión de responsabilidad previstas en la norma, por lo que no cabe más que desestimar las alegaciones de la entidad en este punto.

NOVENO.- Sostiene a continuación el obligado que la eliminación, en el acuerdo sancionador definitivo, de la deducción de sanciones establecida en el artículo 195.3 de la LGT sin realizar, al efecto, una nueva propuesta de sanción con concesión de nuevo trámite de alegaciones al obligado, causó una evidente indefensión al obligado, debiendo, por ello, anularse la sanción impuesta por la falta de un trámite esencial del procedimiento. Asimismo, manifiesta que la correcta interpretación de lo dispuesto en dicho artículo 195.3 era la realizada en el acuerdo de inicio de expediente sancionador, en el que sí se tenía en cuenta dicha previsión.

Pues bien, sirva anticipar que no cabe aceptar las alegaciones del obligado ya que, como bien señala la Inspección en el acuerdo de imposición de sanción, la deducción del artículo 195.3 de la Ley 58/2003 que constaba aplicada en acuerdo de inicio en relación a las infracciones tipificadas en el artículo 191 vinculadas a las infracciones tipificadas en el artículo 195 del ejercicio inmediatamente anterior era completamente improcedente, ya que la cuota dejada de ingresar en esos ejercicios no procedía, en ninguna medida, de la aplicación de créditos tributarios improcedentes ya sancionados por lo tipificado en el artículo 195.1 primer párrafo.

00-01445-2018

734
14007 - 209097180038 - 15 - 004 - 3
La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

Esto es, la cuota dejada de ingresar que se sanciona por virtud de lo establecido en el artículo 191 en cada uno de los ejercicios comprobados no procedía, en ninguna proporción, de la compensación de BIN's de ejercicios anteriores que se habían concluido como improcedentes, ya que, en todos los ejercicios comprobados - 2006, 2007, 2008 y 2009 - el obligado declaraba, a su vez, BIN's, no compensando, en consecuencia, ninguna BIN de ejercicios anteriores, lo que niega la procedencia de considerar de aplicación lo dispuesto en el artículo 195.3 de la ley 58/2003 que establece:

"3. Las sanciones impuestas conforme a lo previsto en este artículo serán deducibles en la parte proporcional correspondiente de las que pudieran proceder por las infracciones cometidas ulteriormente por el mismo sujeto infractor como consecuencia de la compensación o deducción de los conceptos aludidos, sin que el importe a deducir pueda exceder de la sanción correspondiente a dichas infracciones."

Por otra parte, no cabe aceptar tampoco la alegación del obligado referida a la irregularidad formal de no haberse dictado nueva propuesta de sanción con trámite de alegaciones al obligado por la referida modificación - en la propuesta de sanción inicial sí se consideraba de aplicación dicho inciso que en el acuerdo definitivo se elimina - ya que no nos encontramos, en ese caso, ante ninguna de las circunstancias, expresamente previstas en el artículo 24.2 Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, que obligan a la realización de una nueva propuesta sanción con concesión de un nuevo trámite de alegaciones al obligado al respecto.

Así, el referido artículo 24.2 del Reglamento general del régimen sancionador tributario (RGRST) establece:

"2. En el caso de que el órgano competente para imponer la sanción rectifique la propuesta de resolución por concurrir alguna de las circunstancias previstas en el párrafo siguiente, la rectificación se notificará al interesado, el cual podrá formular las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de 10 días contados desde el siguiente a la notificación.

Las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior son las siguientes:

- a) Cuando se consideren sancionables conductas que en el procedimiento sancionador se hubiesen considerado como no sancionables.
- b) Cuando se modifique la tipificación de la conducta sancionable.
- c) Cuando se cambie la calificación de una infracción de leve a grave o muy grave, o de grave a muy grave."

En el presente caso no se produce ninguna de las circunstancias previstas en las letras a), b) y c) del referido artículo 24.2 del RGRST por lo que no se ha producido la irregularidad formal denunciada por el reclamante.

En el mismo sentido no cabe hablar de ninguna irregularidad formal en relación a la sanción de 1,49 euros por la infracción del artículo 194 de la Ley 58/2003, ya que,

00-01445-2018

735

14007 - 209097180038 - 16 - 004 - 4



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

no obstante la alegaciones del obligado, la misma ya aparecía recogida y por el mismo importe en el acuerdo de inicio de expediente sancionador.

DÉCIMO.- Por último, el obligado plantea la desproporción de la sanción impuesta por el artículo 195 de la LGT.

Pues bien, no cabe aceptar las alegaciones del obligado siguiendo la doctrina sostenida por este Tribunal Central que, en reiteradas ocasiones, ya ha manifestado su criterio en el sentido de que no cabe hablar de la desproporcionalidad de la sanción impuesta por la Inspección cuando esta se limita a aplicar la sanción expresamente prevista por la norma vigente, sin posibilidad de graduación por esta, como ocurre en la infracción del artículo 195 de la Ley 58/2003.

Así, en la resolución de 25/10/2012 RG 529/2011 este Tribunal manifiesta:

"Alega finalmente el interesado vulneración del principio de proporcionalidad sobre la base de que la sanción impuesta asciende al 15% de las cantidades improcedentemente declaradas a compensar en tanto que de haber resultado cuota a ingresar su tipo impositivo habría sido del 1%.

Pues bien, el principio de proporcionalidad está expresamente reconocido en el artículo 178 de la LGT a tenor del cual:

"La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en esta ley.

En particular serán aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y no concurrencia. El principio de irretroactividad se aplicará con carácter general, teniendo en consideración lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de esta ley".

Ahora bien, difícilmente podrá predicarse vulneración del principio de proporcionalidad cuando la sanción impuesta es la expresamente prevista en la norma, la cual no establece excepción alguna en función del tipo impositivo aplicable al sujeto infractor en el ejercicio de comisión del tipo infractor, tipo por otro lado que no tiene el porqué mantenerse en el ejercicio en el que, en su caso, la entidad hubiere podido compensar las bases impositivas negativas improcedentemente acreditadas. En concreto, el artículo 195.1 de la LGT dispone, por lo que aquí interesa:

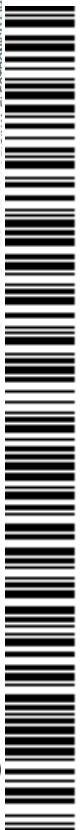
"Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

1.- Constituye infracción tributaria determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

(...)

La infracción tributaria prevista en este artículo será grave.

La base de la sanción será el importe de las cantidades indebidamente determinadas o acreditadas.



00-01445-2018

(...)

2. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible....."

Así pues, procederá también desestimar la alegación actora objeto de análisis en el presente fundamento jurídico."

En definitiva, este Tribunal Central entiende que no cabe plantear la exigencia de proporcionalidad a la Administración tributaria cuando procede a la imposición de sanciones por la comisión de infracciones tipificadas en la normativa fiscal que no producen perjuicio económico y a las que la Ley no señale sanción graduable. La inexistencia de perjuicio económico forma parte, precisamente, del tipo de la infracción; y al ser la sanción no graduable, la Administración no puede proceder a la graduación de la misma sin ir en contra del ordenamiento jurídico.

Se desestima, por tanto, la alegación del obligado.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda DESESTIMAR el presente recurso, confirmando la resolución impugnada.

RECURSOS

Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.

NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".



Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.

00-01445-2018



RGRVA. Art. 66.6

6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...".

LGT Art. 233.8

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias..."

LGT Art. 233.9

9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada. Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio

736
14007 - 209097180038 - 17 - 004 - 5
La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO

00-01445-2018



| exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".

736

14007 - 209097180038 - 17 - 004 - 5



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Central y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO



Cód. Validación: 5RPJM6JYT6P4GLQAYM7AQD3Y | Verificación: <https://elhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 35 de 37



RECICLABLE



PEFC
PROMOVEMOS

Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.

Oído a la Secretaría, en cuanto a que se reitera lo informado en anteriores Consejos de Administración, según se transcribe a continuación:

“Muchas sociedades mercantiles disfrutan del asesoramiento jurídico en sus órganos de dirección o administración. La Ley 39/1975, de 31 de octubre, sobre designación de letrados asesores del órgano administrador de determinadas sociedades mercantiles, obliga a ciertas empresas a disponer de letrado asesor (Abogado en ejercicio colegiado), para el asesoramiento del administrador o del consejo de administración.

Así mismo, la Ley 39/1975, establece la obligatoriedad de nombramiento de letrado asesor, a aquellas sociedades domiciliadas en España, que dispongan de un capital igual o superior a 300.000 euros, a las que tengan un volumen anual de operaciones superior a 600.000 euros, o a las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta.

La importancia del cumplimiento de la Ley radica, no solo en que los administradores reciban el adecuado asesoramiento jurídico, para que las decisiones y acuerdos adoptados por los órganos sociales, respeten la normativa legal y los estatutos sociales, sino también por las consecuencias negativas del incumplimiento de la misma.

Las funciones de dicho letrado asesor consistirán en “asesorar en derecho sobre la legalidad de los acuerdos y decisiones que se adopten por el órgano que ejerza la administración y, en su caso, de las deliberaciones a las que asista, debiendo quedar en la documentación social, constancia de su intervención profesional”.

La figura y las funciones del Letrado asesor son distintas e independientes a las propias del Secretario del Consejo de Administración, que podrá o no ser Letrado, y que es el encargado de levantar el Acta de las reuniones del Consejo de Administración, y no de pronunciarse sobre la legalidad de los acuerdos”.

A continuación, interviene la letrada, **doña María Jose Perez Carrillo**, explicando los motivos para continuar con el trámite correspondiente.

Seguidamente, interviene **don Amado Carballo Quintero** preguntando sobre el coste económico de continuar con el recurso y las consecuencias de desistir. Así mismo, consulta otras cuestiones técnicas que son contestadas por la letrada.

Toma la palabra el Sr. Presidente, **don Alpidio Armas González**, aclarando que el coste de la interposición del recurso es aproximadamente 15.000 euros, y en el caso de desistir serían 171.000 euros, aproximadamente, sin contar los intereses de apremio, en el caso de no ser abonado de inmediato.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA MERCAHIERRO S.A.U., con tres votos a favor (don Alpidio Armas González, don David Cabrera de León y doña Melissa Armas Pérez) y una abstención (don Amado Carballo Quintero), acuerda ratificar la anterior propuesta.

Y no habiendo más asuntos a tratar, se dio por finalizada la Sesión, extendiéndose la presente Acta que, una vez leída y encontrada conforme, la firma la Presidencia conmigo, el secretario, que la Certifico.

EL PRESIDENTE,
(firmado electrónicamente)

EL SECRETARIO ACCIDENTAL,
(firmado electrónicamente)

Fdo. Don Alpidio Armas González.

Fdo. Don Francisco Morales Fernández

